



CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio al proyecto de Ley No. 015 de 2019 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones"

Proyecto de Ley	No. 015 senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones"
Título	Por medio del cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones
Autor	H. Senadora María Fernanda Cabal H. Representante Álvaro Hernán Prada
Fecha de Presentación	20 julio de 2019
Estado	A espera de primer debate
Referencia	Concepto 22.2019

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión del 20 de agosto del año 2019, analizó y discutió el Proyecto de Ley No. 015 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones.

I. Objeto del Proyecto de Ley

De acuerdo con la exposición de motivos que acompaña la propuesta, el objeto es "establecer la revocatoria de la medida de aseguramiento dentro de la Ley 1922 de 2018 "Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz" junto a su trámite y procedimiento, otorgando la revocatoria para los comparecientes o quienes manifiesten su deseo de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando no hayan cumplido con 5 años de privación efectiva de la libertad."

II. Contenido del Proyecto de Ley

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

El Proyecto de Ley está compuesto por cinco (5) artículos, incluido el de su vigencia y derogatoria, así:

- El artículo 1 crea un Capítulo III en la Ley 1922 de 2018 acerca "DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO" dentro del Libro Tercero "Disposiciones complementarias", Título primero "Régimen de Libertades", con dos artículos nuevos:
 - o El primero de ellos establece la revocatoria de la medida de aseguramiento
 - o El segundo, señala el trámite que se le daría a la solicitud de revocatoria
- El artículo 2 modifica el numeral 13 del artículo 13 de la Ley 1922 para incluir dentro de las decisiones objeto del recurso de apelación, aquella que resuelve la revocatoria de la medida de aseguramiento.
- El artículo 3 adiciona un párrafo al artículo 48 de la ley 1922 con relación al trámite ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para señalar que deberá resolver en un término perentorio de 10 días las solicitudes de libertad transitoria, condicionada y anticipada so pena que por el incumplimiento de este término se conceda la libertad inmediata.
- El artículo 4 modifica el artículo 63 de la Ley 1922 sobre las causales de libertad, para incluir la revocatoria de la medida de aseguramiento y el incumplimiento de los 10 días para la libertad transitoria, condicionada y anticipada.
- El artículo 5 trae la vigencia a partir de la promulgación y la derogatoria de todas las disposiciones que sean contrarias.

2

III. Observaciones Político-Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

El Consejo Superior de Política Criminal advierte que el Proyecto de Ley bajo estudio resulta inconveniente y emite concepto desfavorable para que se conviertan en Ley de la República, así:

Lo primero que vale la pena poner de presente es que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho aplicable por la JEP "(...) no busca exclusivamente la imposición de una sanción, sino que prevé la concesión de amplios beneficios (penas menos intensas, amnistías, indultos, renuncia a la persecución penal, beneficios de libertad, etc)"¹. El sistema entonces contempla beneficios transitorios y definitivos, junto con sanciones, y todos ellos responden al énfasis restaurativo y

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párrafo 431



reparador característico de los procesos de justicia transicional, marco en el cual se encuentra la Ley 1922.

Es por ello que cuando se trata de incorporar nuevos instrumentos procesales a la Ley 1922 de 2018 "Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz", no puede perderse de vista el carácter especial de la justicia que aplica la JEP, que no es otro que la justicia restaurativa; la cual, en términos generales, pretende el restablecimiento de las relaciones sociales de todos los involucrados en el conflicto, la restauración del daño causado a las víctimas y la garantía de los derechos de las futuras generaciones; y así, si bien en el artículo 72 de la mencionada ley se trae la cláusula remisoria para lo que no se encuentre regulado en ella, acudiendo, entre otros cuerpos normativos, a la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), también es cierto que lo hace poniendo de presente que tales remisiones deben ajustarse a los principios rectores de la justicia transicional.

Y es por ello en consecuencia que no resulta acorde con una política criminal coherente trasladar instituciones de la legislación procesal penal regida por la Ley 906 al proceso transicional que adelanta la Jurisdicción Especial para la Paz, mucho más cuando ya ese Tribunal, por vía jurisprudencial, ha decantado la revocatoria de la medida de aseguramiento en el marco de las actuaciones que allí se adelantan apegando a los principios de la justicia restaurativa.

Así, en decisión del pasado 19 de junio la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, mediante Auto TP-SA 124 de 2019 emitido dentro del expediente 2018331160400003, desarrolló los presupuestos para la institución de la revocatoria de la medida de aseguramiento teniendo como referente los principios de la justicia restaurativa en el ámbito de la Jurisdicción Especial para la Paz, así²:

47. En efecto, derivado de una interpretación sistemática del Decreto Ley 706 de 2017 y la Ley 1820 de 2016, la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas regulado en el artículo 50 de esta ley, constituye el marco general del Decreto al que se hace alusión y, por ello, cualquier acceso a los beneficios de suspensión de la ejecución de la orden de captura y sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento, debe asegurar sus derechos.

48. Además, vale anotar que, debido a que en el procedimiento penal la orden de captura y la medida de aseguramiento privativa de la libertad tienen una naturaleza accesorio, incidental y temporal, los beneficios de la justicia transicional de suspensión de la

² Se ha destacado



ejecución de la primera, o de revocatoria o sustitución de la segunda, son apenas "beneficios accesorios [igualmente temporales] que versan sobre las medidas de aseguramiento y no sobre el proceso penal como tal y que dependen en todo momento de la contribución efectiva a la verdad, cuestión que persigue fines constitucionales legítimos propios de un sistema de justicia transicional donde la finalidad principal reside en asegurar los derechos de las víctimas". De tal suerte que, así como dicha medida cautelar no equivale a sentencia condenatoria, estos beneficios, al igual que el de LTCA, no implican la resolución de la situación jurídica definitiva del compareciente. Su consecuencia se limita a dejar en libertad a los AEIFPU privados de ella mientras avanza el proceso ante la JEP, siempre y cuando cumplan los requisitos que exige la ley y los compromisos del régimen de condicionalidad.

(...)

55. Por lo tanto, si bien la ley no contempla expresamente el beneficio de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento para los antiguos guerrilleros, en la práctica sí accedan a un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través de la referida LC, salvo que se trate de los delitos más graves para los cuales deben cumplir, primero, con el periodo mínimo de reclusión de cinco (5) años en el establecimiento carcelario o en los pabellones de paz de las ZVTN, en caso de haber sido trasladados a ellas.

4

56. Queda por resolver, entonces, si la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, y la consecuente finalización de las ZVTN, generó un desequilibrio que no haya sido remediado por el legislador, teniendo en cuenta que los antiguos rebeldes de las FARCEP que habían sido reclusos en el Pabellón Especial para la Paz de Mesetas⁸⁸ quedaron en un régimen de libertad condicional por ministerio de la ley, aún sin cumplir el tiempo exigido previamente. Hecho que contrastaría con la situación actual de los combatientes de la Fuerza Pública investigados, procesados o condenados por la comisión de delitos graves quienes continúan privados de la libertad en Unidad Militar o Policial, incluso después de la entrada en funcionamiento de la JEP y hasta que cumplan el periodo mínimo de reclusión requerido para acceder al beneficio.

(...)

59. Por último, los integrantes de la Fuerza Pública que desde un principio revelen una adhesión genuina a los propósitos de la justicia transicional, mostrarían con sus actos estar dispuestos a reconocer toda su responsabilidad, a ofrecer verdad plena sobre las acciones



que les consten de otras personas, y a respetar los demás objetivos de la transición. Por lo tanto, tienen derecho a que la JEP examine el mantenimiento de las medidas de aseguramiento que pesan sobre ellos sin necesariamente haber estado privados de la libertad por cinco (5) años cuando hayan sido aprehendidos por la presunta comisión de delitos graves. Ello es así, porque en el evento de ser condenados, se les impondrían las sanciones propias de la JEP, las cuales, como se ha reiterado, conllevan restricciones a libertades y derechos que "deben establecerse en función de la necesidad de asegurar las funciones restaurativas y reparadoras de la pena, y en ningún caso podrán consistir en prisión, cárcel o medidas equivalentes". Así, si los AEIFPU que reconocen responsabilidad tempranamente obtendrán una pena no privativa de la libertad, en su caso en particular, resultaría irrazonable someterlos a una medida de aseguramiento objetivamente más gravosa que su eventual sanción.

(...)

73. En principio, y de conformidad con lo expuesto, es viable concluir que tanto los antiguos rebeldes de las FARC-EP como los AEIFPU, procesados o condenados por la comisión de los delitos más graves, solo adquirirían los beneficios provisionales de libertad (LC, LTCA, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento), si acreditaban haber permanecido privados de ella por lo menos cinco (5) años. Quienes no cumplieran dicho requisito eran beneficiados con reclusión en establecimientos especiales, -los pabellones de paz en las ZVTN para el grupo rebelde y PLUMP para los AEIFPU-. No obstante, dado que los antiguos guerrilleros de las FARC-EP accedieron, por ministerio de la ley, a la libertad condicional, cuyas características fueron explicadas en los párrafos precedentes, se generó un tratamiento diferenciado que, en apariencia, exhibe un problema de equilibrio, en relación con los integrantes de la Fuerza Pública, pues mientras aquellos están restringidos en su libertad, sujetos al régimen de condicionalidad y a procesos de reincorporación, los últimos permanecen privados de tal derecho al seguir detenidos en PLUMP.

(...)

84. La regla general es que los integrantes de la Fuerza Pública, procesados por las conductas más graves relacionadas con el CANI, que no reconozcan responsabilidad tempranamente, se exponen en la JEP a la imposición de sanciones privativas de la libertad (alternativas u ordinarias). Por ello, según lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias C-007 y C-070 de 2018, supeditar la suspensión de la ejecución de la orden de captura y la



revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento para los comprometidos en crímenes graves, a una privación de la libertad de por lo menos cinco (5) años y a la suscripción del acta de compromiso, que contiene una manifestación clara, pero genérica de la aceptación de sus obligaciones con el sistema, se ajusta a los principios de tratamiento "simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo" que deben gobernar la asignación de beneficios entre integrantes de las FARC-EP y miembros de la Fuerza Pública. En los casos de personas que simplemente presentan un acta de compromiso, pero están procesadas por delitos graves, la JEP no puede descartar que en el futuro se les imponga una sanción alternativa.

85. De manera concordante con lo anterior, cabe reiterar que, "en los procesos ante la JEP guardar silencio y abstenerse de cooperar en el esclarecimiento de la verdad no constituyen un derecho, pero pueden convertirse en una alternativa de hecho ya que no es legítimo usar la coerción estatal para provocar declaraciones o forzar una conducta cooperativa [no obstante], quien bajo el compromiso de decir la verdad, declara falsedades dolosas, queda expuesto a perder los tratamientos especiales (...) [asimismo], las posiciones silentes no pueden fundar, ni total ni esencialmente, conclusiones de responsabilidad, pero cuando son reticencias sí pueden usarse como pruebas de incumplimiento del régimen de condicionalidad". Entonces, quien se limita a suscribir el acta de compromiso general, y no hace ninguna contribución a la verdad, podrá acceder a los beneficios regulados por el Decreto Ley 706 de 2017 cuando cumpla cinco (5) años de privación efectiva de la libertad¹²⁰, pero no podrá mantener tales tratamientos, pues el silencio falsea el mencionado compromiso.

86. Partiendo de esas premisas, en ejercicio de su autonomía en la interpretación del derecho transicional, la JEP observa que la simetría, equidad y equilibrio entre los mecanismos previstos para una y otra clase de combatientes es aún, sin desconocer las decisiones de la Corte, susceptible de optimización.

(...)

87. Exigir la privación de la libertad a los AEIFPU por un periodo igual al mínimo de la eventual pena alternativa que les impondría la JEP a los máximos responsables que reconozcan responsabilidad de manera tardía, y sin importar su nivel de voluntad para hacer aportaciones a la realización de los principios del sistema, en la práctica podría parecer que deja completamente sin efecto útil las normas procesales del Decreto Ley 706 de 2017, pues para acceder



a los beneficios de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento y suspensión de la ejecución de la orden de captura, el peticionario, procesado por los delitos más graves, debe haber cumplido los requisitos que lo habilitarían para solicitar el beneficio de LTCA.

88. No obstante, aunque todos los comparecientes ante la JEP están abocados a aportar verdad plena, detallada y exhaustiva, no están necesariamente obligados a aceptar su responsabilidad en los hechos y conductas de competencia de la jurisdicción. Por eso, recluir en prisión o en unidad militar o policial por el tiempo señalado (5 años) a quien acude ante la Jurisdicción Especial a defender su inocencia, manifestando su compromiso indiscutible de contribuir con la verdad, reconocer los derechos de las víctimas y garantizar la no repetición de los hechos atroces, en principio supone el cumplimiento de una pena que no le ha sido impuesta todavía.

89. En esa dimensión, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia y la materialización de los principios de tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo entre la Fuerza Pública y los exintegrantes de las FARC-EP, investigados o procesados por la comisión de las conductas más graves, el análisis que el órgano de cierre hermenéutico de la jurisdicción desarrollará a continuación, está orientado a determinar si el orden jurídico ofrece alguna alternativa que conduzca a proporcionarles a los integrantes de la Fuerza Pública una solución semejante a la libertad condicional, también con menos de cinco (5) años de detención preventiva, que realmente suponga, no solo el cambio de una privación de la libertad carcelaria por otra privación en unidad militar o policial, sino un remplazo de esas medidas por una restricción de libertades y derechos en virtud de lo regulado por el Decreto Ley 706 de 2017.

(...)

95. Efectivamente, las fuentes del derecho a las que reenvía el ordenamiento transicional mediante el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, contemplan una alternativa. Se trata de los mecanismos ordinarios de sustitución y revocatoria de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, previstos en la legislación procesal penal ordinaria y también aplicables en la JEP como beneficios solo en parte equivalentes a los estatuidos por el Decreto Ley 706 de 2017. La regulación de estas instituciones en la justicia ordinaria tiene particularidades aplicables a ella, que no necesariamente se ajustan a las características de la justicia



transicional. Por lo cual, no se trata de una extensión mecánica, sino que requiere una verificación caso a caso de la pertinencia y compatibilidad de sus requisitos. En este caso, la SA considera que, en especial, los tipos de medidas de aseguramiento y el tiempo límite de vigencia de la medida de detención preventiva, se ajustan perfectamente a los fines de la justicia transicional y los realiza de manera óptima.

96. La medida de aseguramiento de detención preventiva no equivale a sentencia condenatoria, ni tiene naturaleza sancionatoria. Simplemente pretende evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, que ponga en peligro la seguridad de la sociedad o de la víctima y que no comparezca al proceso o no cumpla la sentencia. Por lo tanto, su revocatoria o sustitución por una no privativa de la libertad (art. 307 CPP), en manera alguna significa parálisis del proceso penal o del deber del Estado de investigar las graves violaciones a los derechos humanos (sic) e infracciones al DIH. Las figuras procesales en mención, "tan solo tienen la virtualidad de conceder un beneficio al imputado, los cuales en todo momento, dependen de la contribución efectiva con la verdad y la consecuente reparación a las víctimas (régimen de condicionalidades)".

B

97. Las personas perseguidas penalmente tienen derecho a que durante el desarrollo del proceso penal, la privación efectiva de su libertad esté limitada por un plazo tendiente a garantizar que sean investigadas y juzgadas sin dilaciones injustificadas, así como a evitar que la medida cautelar pierda el carácter preventivo y se convierta en sancionatoria, salvaguardando así el principio de presunción de inocencia.

(...)

98. Específicamente en la Ley 1922 de 2018, no se encuentra regulado el término máximo de la medida de detención preventiva que haya sido impuesta previamente por la justicia ordinaria sobre las personas que se someten a la JEP. Y, por tanto, no existe un mecanismo que optimice los principios transicionales para miembros de la Fuerza Pública que, pese a estar comprometidos en delitos graves, expongan una manifestación de inequívoca voluntad de reconocer responsabilidad o de aportar verdad plena ante la SRVR, si son llamados a ello. No obstante, este plazo o mecanismo sí se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 1786 de 2016, mediante el cual se estableció el término de un año para la detención¹³⁰. De esta manera, en el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal (CPP, Ley 906 de 2004) el legislador impuso límites temporales a la prisión preventiva.



119. *Queda como última cuestión por dilucidar la atinente al momento en que los AEIFPU pueden solicitar tal beneficio ante la JEP. Hasta ahora se ha manifestado que dicho derecho surge con el acaecimiento del término de vigencia máxima de la detención preventiva, es decir, un (1) año según el CPP. Sin embargo, en esta providencia también se ha expuesto que las medidas de aseguramiento solo proceden cuando se muestran como necesarias para cumplir los fines de la investigación penal. Por lo tanto, si desaparecen las causas que le dieron origen, debería también desaparecer la medida.*

120. *Este razonamiento se trae a colación porque el AEIFPU que tenga un periodo de privación de la libertad menor a un (1) año, tratándose de los delitos más graves, en principio no tendría derecho a solicitar el beneficio en los términos señalados en esta decisión. Pero en criterio de la SA, nada impide a estos comparecientes presentar el pactum veritatis antes del advenimiento del plazo en mención, el cual, de ser avalado por la SDSJ, dará lugar a la concesión del beneficio de sustitución de la medida de detención preventiva o de la orden de captura por una no privativa de la libertad una vez el peticionario acredite haber estado privado de la libertad preventivamente un (1) año."*

10

Y concluye el Tribunal que venimos citando:

141. *A continuación, se sintetizan las reglas derivadas de esta providencia para los miembros de la Fuerza Pública procesados o condenados sin sentencia ejecutoriada, por la comisión de delitos graves que aspiren a obtener los beneficios transitorios del Decreto Ley 706 de 2017, esto es, suspensión de la ejecución de la orden de captura y revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva:*

a) *Para poder acceder a los beneficios transitorios de suspensión de la ejecución de la orden de captura y revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, el AEIFPU que se someta a la JEP y ofrezca solo un acta de compromiso genérica, deberá acreditar cinco (5) años de privación de la libertad, conforme a las sanciones alternativas, en los términos de la Ley 1820 de 2016 y del Decreto Ley 706 de 2017, en concordancia con las decisiones que han revisado la constitucionalidad de estas fuentes (sentencias C-007 y C-070 de 2018).*

b) *El AEIFPU que ofrezca muestras inequívocas de efectuar aportes tempranos a la verdad plena, manifestándolo así en un pactum veritatis contrastado y avalado por la SDSJ, el cual "según lo que la*



(...)

101. Ahora bien, el plazo previsto en la legislación ordinaria para la duración de la detención preventiva no debe ser de aplicación indiscriminada en la Jurisdicción Especial, puesto que la cláusula remisoria de las reglas de procedimiento condiciona la aplicación de las normas propias de otros ordenamientos jurídicos procesales, a que el precepto en cuestión se ajuste "a los principios rectores de la justicia transicional".

(...)

104. En conclusión, el AEIFPU sobre quien pesa una medida de aseguramiento privativa de la libertad o una orden de captura por la presunta comisión de delitos de especial gravedad, podrá acceder al beneficio de sustitución por una no privativa de la libertad, cuando acredite el acaecimiento del término de vigencia máxima de la detención preventiva, es decir, un (1) año según el CPP, siempre y cuando presente un acta de compromiso contentiva de un régimen de condicionalidad que se concrete específicamente en lo que la jurisprudencia de esta Sección ha denominado el pactum veritatis o plan de verdad.

9

(...)

"118. Para resolver este interrogante se recuerda que, cumplido el término de vigencia máxima de la privación de la libertad como medida preventiva consignado en el artículo 307 del CPP, el AEIFPU que se encuentre en las condiciones detalladas en esta providencia tendrá derecho a solicitar el beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento o de la orden de captura, por una medida no privativa de la libertad, la cual se concederá por el tiempo que le falte para cumplir los cinco (5) años de privación pretendido por la norma (art. 52 Ley 1820/16), siempre y cuando la SDSJ avale el pactum veritatis presentado por el compareciente, conforme a los principios aquí indicados. Vencido dicho término, el AEIFPU podrá solicitar, si así lo desea, el beneficio de LTCA, o el de revocatoria de la medida de aseguramiento o suspensión de la ejecución de la orden de captura consagrado en el Decreto Ley 706 de 2017, sin que sea necesario demostrar que estuvo efectivamente privado de la libertad los cinco (5) años, pues la sustitución concedida convalida dicho tiempo.



persona revele, la verdad que declare puede significarle el deber de reparar a las víctimas y de garantizar la no repetición", cuando supere el tiempo de vigencia de la detención preventiva según la legislación procesal penal ordinaria, esto es, un (1) año, podrá acceder al beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento o de la orden de captura por una medida no privativa de la libertad, por el tiempo que le falte para cumplir los cinco (5) años de detención.

c) La regla anterior no obsta, para que el AEIFPU que aún no cumple el periodo máximo de detención preventiva establecido en la legislación ordinaria, presente antes de ese término la SDSJ un compromiso claro, concreto y programado de aportar a la verdad plena y exhaustiva (pactum veritatis), para que ésta evalúe anticipadamente la concesión del beneficio, al cual, sin embargo, solo podrá acceder, cuando acredite haber estado privado de la libertad preventivamente al menos un (1) año.

d) El AEIFPU que realiza un aporte extraordinario a la verdad tempranamente, además de acceder a la sustitución de la medida de detención preventiva o de la orden de captura, por una medida no privativa de la libertad, en las condiciones antes indicadas, también podrá obtener uno de estos tratamientos: (a) aquellos comparecientes cuyos asuntos se puedan clasificar entre los casos ya priorizados, podrán solicitar que su causa se sustancie con mayor prontitud que las demás del universo de casos priorizados del cual forma parte, y (b) Si el caso no ha sido priorizado por la SRVR, el procesamiento prioritario consistiría que la respectiva Sala inicie con prontitud la aplicación de beneficios definitivos o, según las circunstancias, la instrucción restaurativa ante la SDSJ.

e) Finalmente, todos los comparecientes que reconozcan responsabilidad tempranamente, por la comisión de los delitos graves, en el caso de ser seleccionados por la SRVR, accederán a las sanciones propias, que en ningún caso implican cárcel. Por lo tanto, para quienes desde un principio ofrezcan muestras inequívocas de reconocimiento de responsabilidad, los beneficios del Decreto Ley 706 de 2017 no exigen un periodo mínimo de privación de la libertad."

Vale la pena la extensa cita de la providencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP, pues con ella se pone de presente cómo ya se ha abierto la puerta para la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, a partir de los postulados que trae esta figura en el procedimiento penal ordinario, pero respetando los principios y características de la justicia transicional.



Es por ello que el proyecto de ley materia de estudio en el presente concepto no resulta viable desde el punto de vista político criminal, pues éste incorpora la figura de la revocatoria de la medida de aseguramiento sin atender a las particularidades propias de una justicia transicional con énfasis restaurativo; adicional a que, tal como se ha puesto de presente, por vía jurisprudencial ya se ha desarrollado esta institución de la revocatoria en el marco de los procesos que adelanta la Jurisdicción Especial para la Paz, con una especial consideración a los objetivos de la justicia transicional y los principios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y reconociendo el tratamiento equitativo, equilibrado, simétrico, pero diferenciado, entre exmiembros de las FARC-EP y Agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública (AEIFPU).

IV. Conclusión

Se concluye por parte del Consejo Superior de Política Criminal que no resulta conveniente dar trámite legislativo al Proyecto de Ley No. 015 Senado *"Por medio del cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones"*, y, por lo tanto se emite concepto desfavorable a la presente iniciativa legislativa.

12

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

NICOLÁS MURGUEITIO SICARD

Director de Política Criminal y Penitenciaria (e)
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal